

## DERECHO PROCESAL LABORAL

Universidad de Jaén

# LAS TASAS JUDICIALES EN EL ÁMBITO SOCIAL Y SU REINTERPRETACIÓN A LA LUZ DE LA LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA: LAS DISTORSIONES DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY DE TASAS

*Auto del TSJ del País Vasco, de 19 de febrero de 2013*

JOSÉ MARÍA MORENO PÉREZ\*

**SUPUESTO DE HECHO:** Frente a Sentencia de la misma Sala que desestima un recurso de suplicación interpuesto por el trabajador contra sentencia del Juzgado de lo Social que igualmente desestimaba la demanda por despido y que lo declara procedente por causas económicas, se prepara recurso de casación para unificación de doctrina, lo que determinó la posterior interposición del mismo sin adjuntar a su escrito el justificante de pago de la tasa judicial prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, razón por la que el trabajador fue requerido de subsanación en plazo de cinco días. Frente a dicho requerimiento formuló recurso de reposición que fue desestimado mediante Decreto del Secretario Judicial, de 5 de febrero de 2013, el cual, a la vista de la falta de subsanación del defecto advertido, dio cuenta a la Sala a efectos de que dictar la resolución oportuna sobre la continuidad o no de la tramitación del recurso de casación para unificación de doctrina.

**RESUMEN:** El Tribunal concluye su Auto, dictado en el seno del Recurso núm. 2162/2012, llamado a convertirse en centro de atención de cuantos discuten lo poco oportuno de la implantación del sistema de tasas judiciales instaurado por la ley 10/2012 de 20 de Noviembre, que el trabajador no está sujeto a la carga de pagar la tasa judicial en el ámbito del recurso de casación para la unificación de doctrina. Argumenta su posición en la existencia de preceptos contradictorios en la referida ley, contradicción que se hace más patente al ser confrontados con la todavía vigente Ley de Justicia Gratuita. La ley de tasas dispone la exención total de la tasa a las personas

\* Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Abogado en ejercicio.

que tienen reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita frente a la obligación de pago que impone a los trabajadores, si bien beneficiándose de la una exención del 60 por 100 en la cuantía de la tasa por la interposición de los recursos de suplicación y casación. Para la Sala la cuestión está bien clara, los trabajadores no pagarán la tasa cuando litigan en el orden social en dicha condición en virtud del reconocimiento *ex lege* del derecho a la justicia gratuita sin necesidad de acreditar su insuficiencia de recursos toda vez que el artículo 2.d de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita no ha sido modificado.

## ÍNDICE

1. LAS TASAS EN EL ORDEN SOCIAL
2. LA REINTERPRETACIÓN DE LAS EXENCIONES SUBJETIVAS DE LAS TASAS A LA LUZ DE LA LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA
3. VALORACIÓN FINAL: LAS DISTORSIONES DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY

## 1. LAS TASAS EN EL ORDEN SOCIAL

La presencia de las tasas o cantidades satisfechas a la Administración de Justicia no es nueva en nuestro sistema. En sus inicios pretendía cubrir parte de los gastos causados por la participación y colaboración de determinados profesionales en los Tribunales, y se destinaban esencialmente a las retribuir a los Secretarios Judiciales, los Oficiales de Justicia, los Auxiliares de la Administración de Justicia y los Agentes Judiciales, por determinadas actuaciones procesales. En 1959 un Decreto refunde todas las normas reguladoras anteriores y los importes que se deben sufragar, convalidándolas en una disposición única que además quedaba abierta a la posibilidad de su eliminación. La Ley del 24 de diciembre de ese año 1986 eliminaba el pago de tasas por la reclamación ante la Justicia. Entre las principales razones que justificaban la supresión el legislador del momento manifiesta “*Mantener el principio de constitucionalidad de igualdad, para que la solicitud de tutela judicial no quede condicionada por la situación económica o posición social*”.

Será en 2002, la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la que vuelva a recuperar de nuevo las tasas en los órdenes Civil y Contencioso-Administrativo. Sin que en la ley que las recupera se justifique razón alguna de esa nueva imposición de tasas, sí queda claro que estas solo afectaban a las personas jurídicas, no a las físicas, que la gestión de estas se atribuye a las Oficinas Judiciales, siendo de ámbito estatal y que a su vez podían convivir con otras fijadas por las comunidades autónomas dentro de sus competencias. La nueva ley vigente, aumenta los supuestos en los que se debe pagar y las cuantías a pagar, incluye a las personas físicas y solo deja fuera el orden jurisdiccional penal.

Con la intención de hacer viable un modelo en el que parte del coste de la Administración de Justicia sea soportado por quienes más se benefician de ella y tratando de corregir los desajustes que persisten y que justifican la adopción de una nueva normativa que permita profundizar en determinados aspectos de las tasas judiciales, todo ello desde la óptica de los que el Tribunal Constitucional declaró conformes a nuestra norma fundamental en su sentencia 20/2012, de 16 de febrero de 2012, el legislador se ha apresurado a la remodelación del sistema de tasas judiciales reinstaurado mediante Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que vuelva a recuperar las tasas en los órdenes Civil y Contencioso-Administrativo, en el 2002, solo para las personas jurídicas. La Ley 10/2012, de 20 de Noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses incluye, ahora si, al orden social.

Afirma el legislador en la exposición de motivos que el derecho a la tutela judicial efectiva no debe ser confundido con el derecho a la justicia gratuita, por tratarse de dos realidades jurídicas diferentes. Desde el momento en que la Constitución encomienda al legislador la regulación del alcance de esta última, está reconociendo que el ciudadano puede pagar por los servicios que recibe de la Administración de Justicia. La excepción vendría de la mano de aquellos supuestos en los que se acredite «insuficiencia de recursos para litigar» siendo el único supuesto en el que la propia Constitución consagra la gratuidad de la justicia.

Con el trasfondo de la realidad económica de España, lo cierto es que la Ley traslada a los ciudadanos una parte de los costos de la Administración de Justicia utilizando el criterio tributario en el que su hecho imponible está constituido, fundamentalmente por la prestación de servicios en régimen de Derecho público que afecten o beneficien al obligado tributario. No es por tanto la capacidad económica del contribuyente la que determina la carga tributaria, sino del coste del servicio prestado, que nunca puede superarse.

Con la vista puesta ahora, no sólo en las personas jurídicas sino también en las personas físicas, solo se prevé la exención subjetiva de aquellos a quienes se reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita, al igual que se prevé para el deudor que solicita su concurso, el Ministerio Fiscal, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Dado que la aplicación de la tasa queda regulada por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, es necesario conocer en qué términos procede la aplicación de la misma en la jurisdicción social, dadas las especificidades de una jurisdicción destinada a solventar en su gran medidas las necesidades de trabajadores y beneficiarios

del sistema de Seguridad Social. Con la idea de atender a este tratamiento especial la jurisdicción social ha recibido tradicionalmente del legislador la Ley, si bien incluye la aplicación de las tasas lo hace de modo especial.

Queda excluida la instancia en el pago de las tasas, de este modo todos los legitimados en el ejercicio de acciones del orden social, podrán obtener un pronunciamiento judicial a sus conflictos, sin que el pago de las tasas afecte en este orden. El principio de la gratuidad queda de algún modo inalterado sumando a la ausencia de tasas, la ausencia de representación obligatoria (con la excepción del artículo 19.2 de la LRJS), así como la ausencia de una representación técnica por graduado social o defensa por letrado.

Sin embargo es en la vía de los recursos donde la Ley establece la obligación en el pago de las tasas judiciales. El artículo 2 en su apartado f) indica que constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional la interposición de recursos de suplicación y casación en el orden social. La interposición de los tres recursos devolutivos esenciales del ámbito social, recurso de suplicación y casación (entendida la inclusión del recurso de casación para la unificación de doctrina) queda afectada de una manera proporcionada a los intereses que se tutelan en el mismo, en atención a los derechos e intereses en juego en este orden jurisdiccional, lo que también lleva a prever una tasa de menor cuantía cuando el demandante que presente aquellos recursos sea el trabajador tanto por cuenta ajena como autónomo.

El artículo 4 dedicado a las exenciones de la tasa contiene tanto las exenciones objetivas como las subjetivas. En cuanto a las exenciones subjetivas (art 4. 2) mantiene dos referencias que son de aplicación al caso que nos ocupa. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa, entre otras, las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora. Tras esta relevante afirmación que nos obliga a remitirnos al contenido de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, el apartado tercero incluye una exención parcial referida al orden, indicando que los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación. De dichas afirmaciones surge la contradicción desde la que se plantea el razonamiento interpretativo novedoso de la Sala de lo Social, del TSJ del País Vasco en el auto que comentamos.

## 2. LA REINTERPRETACIÓN DE LAS EXENCIONES SUBJETIVAS DE LAS TASAS A LA LUZ DE LA LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Considera la Sala que la Ley 10/2012, *contiene dos preceptos contradictorios entre sí*, en relación a la exigencia del pago de tasa judicial a los trabajadores que interponen recurso de casación para unificación de doctrina. Concretamente, *en su art. 4.2.a) “establece la exención total de la tasa judicial a las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita”*, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora. *Por su parte, en el art. 4.3 se dispone: “en el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación”*. La contradicción proviene de que la normativa reguladora del derecho a la asistencia jurídica gratuita reconoce a los trabajadores ese derecho cuando litigan en el orden social, a tenor de lo que establece el art. 2 de la LAJG, cuando dice que tendrá derecho a la asistencia jurídica gratuita, entre otros: *“En el orden jurisdiccional social, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales”*.

Sobre la base de este precepto de la LAJG, defendiendo la vigencia del mismo, e interpretándolo en el sentido de que reconoce a los trabajadores el beneficio de justicia gratuita durante toda la intervención del proceso, también en los recursos de suplicación y casación, todo ello contando como base que la Ley 10/2012 no ha modificado ni ha derogado, tanto expresa como tácitamente el Art. 2.d) LAJG. De este modo los trabajadores lo tienen reconocido con arreglo a la Ley 1/1996, para actuar en el orden social a lo largo de todo el proceso, incluso en fase de recurso de suplicación y casación. Recordemos que la concesión del derecho a la asistencia jurídica a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social cuando litigan en el orden social en dicha condición, la reciben sin necesidad de acreditar individualmente insuficiencia de recursos económicos,

La elaborada lista de argumentos expuesta en el auto, son concluyentes y el argumento jurídico y lógico, de la Sala, es consistente, así la Ley 10/2012 muy claramente dispone que los trabajadores, en el orden social, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que corresponda a los recursos de suplicación y casación (art. 4.3), lo que la Sala interpreta como un mandato inequívoco y revelador de que quiere que paguen tasas en tales casos, pero con la misma nitidez advierte la Sala que dispone la exención total de tasas a quienes tengan reconocido el derecho de justicia gratuita por cumplir sus

requisitos, conforme a su propia normativa (art. 4.2.a), lo cual incluye a los trabajadores cuando litigan en el orden social en dicha condición, de manera automática, sin necesidad de acreditar su insuficiencia de recursos (art. 2.d LAJG), ya que no ha modificado esta norma.

La Sala aprecia la contradicción y se atreve a interpretar el motivo de la misma considerando que el proyecto de ley de tasas, debió correr paralelo a otro proyecto de modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que fue postergado en beneficio de la más pronta entrada en vigor del sistema de recaudación. Sea como fuere, como la propia Sala indica no es ella a la que le corresponde averiguar la causas de esa contradicción normativa, pero si les corresponde resolverla ya que el art. 2.d) LAJG subsiste y es preciso seleccionar cuál de los dos preceptos de la Ley 10/2012 ha de aplicarse a los casos de recursos de suplicación y casación interpuestos por trabajadores, si el art. 4.2.a) o el art. 4.3.

El criterio ha encontrado pronto eco en la doctrina. Así el Magistrado FOLGUERA CRESPO<sup>1</sup>, sostiene la vigencia del criterio de la Sala del TSJ del País Vasco, incluso tras la entrada en vigor del RDL 3/2013, de 22 de Febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita,<sup>2</sup> ya que en nada varía la condición del trabajador como beneficiario directo, en el ámbito social, del derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin necesidad de justificar su insolvencia.

Desde un punto de vista mucho más extenso hemos tenido la oportunidad de conocer, por deferencia del autor, la opinión del Profesor MOLINA NAVARRERE, quien se posiciona con sentido crítico frente al auto del TSJ del País Vasco. Mediante el artículo que será publicado en Aranzadi Social 2013, considera la tesis de los magistrados de la Sala, un tanto extrema, entendiendo que *abrogar judicialmente una ley es excepcional y, por tanto, debe haber bases mayores, o no existir interpretaciones razonables que mantengan la compatibilidad*. Sostiene la viabilidad de una interpretación doblemente correctora, del exceso de aplicación del art. 4. 2 a) –por no tener en cuenta el art. 4.3–, y del exceso del art. 4.3, por no tener en cuenta la eventual insuficiencia de solvencia para recurrir en el caso concreto.

La clave interpretativa de la Sala, parte de la remisión que efectúa el artículo 4.2.a) de la Ley 10/2012, en el que claramente se refiere a quienes se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita de acuerdo con su normativa reguladora. No existiría contradicción interpretativa si considerá-

<sup>1</sup> Aplicación de las tasas en el orden social. Diario La Ley, Nº 8045, Sección Tribuna, 18 Mar. 2013, Editorial LA LEY. LA LEY 1742/2013.

<sup>2</sup> BOE, núm. 47 de 23 de febrero de 2013, páginas 15205 a 15218.

ramos que lo que hace el art. 4.2.a) de la Ley es limitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita a los casos de reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita por acreditación de insuficiencia de recursos para litigar y es aquí donde el Prof. Molina Navarrete encuentra las claves para un interpretación correctora de la nueva norma, que evite la derogación de la norma.

Sin embargo la Sala rechaza que quepa una lectura en la que sea posible un reconocimiento expreso del beneficio de justicia gratuita a la vista de la acreditación de la insuficiencia de recurso, basando su inadmisión en una serie de motivos:

1) desde su literalidad, el precepto se refiere a quien acredite cumplir los requisitos conforme a su normativa reguladora, sin exceptuar el supuesto del art. 2.d) de la Ley 1/1996, ya que no contiene expresamente dicha salvedad ni tampoco puede entenderse incluida en forma tácita.

2) ese derecho a la asistencia jurídica gratuita desligado de la acreditación singular de la insuficiencia de recursos económicos no alcanza en la Ley 1/1996 únicamente a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social cuando litigan en el orden social en tal condición, sino también a otras entidades que no tienen encaje en los otros supuestos de exención total subjetiva del art. 4.2 de la Ley 10/2012 (Ministerio Fiscal, Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos públicos dependientes de todas ellas, Cortes Generales y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas), como son el caso de la Cruz Roja Española, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las asociaciones de utilidad pública cuyo fin sea la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad (disposición adicional segunda de la LAJG), las cuales estarían obligadas al pago de las tasas judiciales dispuestas en la Ley 10/2012 si tal fuese la comprensión del alcance de su art. 4.2.a).

3) la concesión del derecho a la asistencia jurídica a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social cuando litigan en el orden social en dicha condición, sin necesidad de acreditar individualmente insuficiencia de recursos económicos, tiene su razón de ser en el hecho de que una gran parte de quienes así litigan estarían en el supuesto de insuficiencia de recursos y, su particularizado reconocimiento llevaría consigo unas dilaciones relevantes para los intereses en juego en ese tipo de litigios, en donde se dirimen cuestiones que atienden necesidades básicas de dichas personas, no concurriendo en las tasas judiciales ninguna razón singular que justifique apartarse del modelo general de reconocimiento del derecho a ese colectivo.

4) el hecho de que el art. 4.3 mencione únicamente a los trabajadores como sujetos parcialmente exentos, sin incluir a los beneficiarios del sistema de Seguridad Social, ya que no resulta concebible que éstos queden sujetos a la tasa sin exención alguna.

5) desde una vertiente funcional de la norma, ya que si se entiende que el art. 4.2.a) de la Ley sólo incluye los supuestos de reconocimiento del derecho por insuficiencia de recursos económicos, obligaría a cuantos litigan en el orden social y estuvieran en este supuesto a que, desde un primer momento, previo a la interposición de la demanda (o al juicio, si su presencia en el pleito es como demandados), deban interesar ese reconocimiento por exigencias del art. 8 LAJG, lo que generaría: a) retrasos en esos litigios (contradiciendo el principio de celeridad que inspira su regulación); b) una petición desmesurada de reconocimientos del beneficio para el uso que luego pueda necesitarse del mismo, en función de que dicho litigante tenga que interponer recurso de suplicación o casación (opuesto al principio de eficacia que debe tener cualquier servicio público).

Para la Sala, la colisión entre la exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que corresponda a los recursos de suplicación y casación (art. 4.3), a los trabajadores en el orden social, como voluntad expresa de pago y la exención total de tasas a quienes tengan reconocido el derecho de justicia gratuita por cumplir sus requisitos, conforme a su propia normativa (art. 4.2.a), lo cual incluye a los trabajadores cuando litigan en el orden social en dicha condición, de manera automática, sin necesidad de acreditar su insuficiencia de recursos (art. 2.d LAJG), ya que no ha modificado esta norma.

### **3. VALORACIÓN FINAL: LAS DISTORSIONES DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY**

Con independencia de la relevancia que la tesis interpretativa de la Sala del TSJ del País Vasco, mantenga desde el punto de vista de la teoría jurídica, estimulando a la doctrina a pormenorizar el alcance de cuestiones tan jurídicamente esenciales como la dimensión integradora de la interpretación judicial en la aplicación de las normas, sin que se convierta en una forma de derogar las normas que, legítimamente aprobadas, han de regirnos, lo cierto es que desde el punto de vista práctico, ofrece una innegable dimensión que simplifica la aplicación de un perverso sistema de tasas judiciales, especialmente gravoso en procesos de la innegable repercusión del proceso social.

Aun cuando la presencia de las tasas en nuestro sistema no es nueva, han sido, por tanto, las nuevas modificaciones incluidas en la ley de 2012, por el Gobierno, las que han conseguido aunar el rechazo de todos los grupos políticos, así como de todos los colectivos que intervienen dentro del ámbito de la Justicia: jueces, secretarios judiciales, fiscales, abogados y procuradores, y también desde el resto de colectivos tanto sociales, como de defensa de los derechos de los consumidores. Igualmente la doctrina se ha posicionado con vehemencia en contra del sistema o más bien en contra de la vulneración de

derechos que se ven afectados con el sistema de recaudación por el uso de la administración de justicia. Pocos temas dentro del sistema judicial, han sido capaces de suscitar semejante grado de consenso y compromiso en aquellos colectivos sobre los que recae la responsabilidad de hacer posible la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos, cuestión esta que afirmamos no sin tristeza ante la falta de unión y compromiso en cuestiones que permitiría hacer posible una justicia más próxima al ciudadano y más cercana a los fines que ha de perseguir. Resulta altamente significativa la rápida reacción de los distintos colectivos anunciando e interponiendo los correspondientes recursos ante el Tribunal Constitucional.

No es ajeno el legislador al amplio debate suscitado a consecuencia del nuevo sistema de tasas instaurado a partir de la entrada en vigor de la Ley 10/2012. Pese a los esfuerzos del Gobierno por hacer entender cuáles son sus motivaciones, asegurando que su implantación no vulnera derecho constitucional alguno, la intranquilidad del legislador, quizá por la repercusión social de la medida y el unánime rechazo de su modelo, le han llevado a efectuar modificaciones. La exposición de motivos del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, expresa de algún modo la voluntad del legislador de aminorar los gravosos efectos de su implantación en nuestro sistema judicial, siguiendo las claras indicaciones del Defensor del Pueblo. El alegato exculpatario introducido en la parte expositiva del referido texto legal, a esto nos conduce cuando afirma que pese a la legitimidad del sistema, *“La aplicación de la ley, sin embargo, ha puesto de manifiesto que pese a que las tasas, en abstracto y por sí mismas, no se consideran lesivas de derecho alguno, podrían llegar a darse casos concretos e individualizados en los que la cuantía fijada en la tasa resultara excesiva”*. La modificación, por tanto de las cuantías de las tasas se arbitra con el fin de que la cuantía de las tasas pueda generar efectos indeseados. De lo contrario se estaría incumpliendo el mandato del Tribunal Constitucional<sup>3</sup> que pese a afirmar que son constitucionales, indica que deben fijarse en una cuantía *que no sean tan excesivas que, a la luz de las circunstancias propias de cada caso, impidan satisfacer el contenido esencial del derecho de acceso efectivo a la justicia”*.

Si bien dicho Real Decreto, responde a un necesario ajuste que salve el juicio de constitucionalidad al que se verá sometida la norma, ha sido una nueva oportunidad perdida para zanjar las cuestiones contradictorias que se generan por la vigencia de una norma cuya modificación se anuncia. La entrada en vigor de esta norma se ha producido de forma anticipada, -y precipitada, añadiríamos

<sup>3</sup> Sentencia 20/2012, de 16 de febrero de 2012.

nosotros- en relación con la norma complementaria que habrá de venir, la nueva ley de Asistencia Jurídica Gratuita, de mayor complejidad en su tramitación, como así reconoce la propia exposición de motivos. Sin embargo, las matizaciones surgidas en algunos aspectos de esta norma no han afectado, en modo alguno al contenido de la condición del trabajador como beneficiario, *ex lege*, del derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin necesitar acreditar su insuficiencia de recursos. Si el uso de la vía legislativa amparada en la extraordinaria y urgente necesidad es, según reconoce el legislador, evitar que los distintos tiempos de aprobación de las leyes citadas, derivados de las diferencias de tramitación parlamentaria, distorsionen su aplicación práctica, hemos de concluir que solo compete al juez tratar de corregir estas *distorsiones en su aplicación práctica*.

No sabemos si antes de la modificación de LAJG, tendremos la oportunidad de conocer la opinión del TS, al respecto de este criterio hermenéutico abierto, pero ciertamente se abre la puerta a ello entendiendo que el fundado argumento del TSJ del País Vasco, exime del pago de la tasa en recursos de suplicación y casación a los trabajadores que litiguen en esta comunidad autónoma, frente al pago al que se ven obligados todos los demás, y en su caso generando lo que el Prof. Molina Navarrete augura, considerando que aquellos expedientes que no tramitó la comisión de asistencia jurídica gratuita, tendrá que tramitarla ahora la hacienda pública.

Se opte por la opción que se opte, el auto deja al descubierto una legislación apresurada, adentrando nuestro sistema en un mecanismo de reducción de pleitos, de recaudación de fondos y de mejora de los tribunales así como de la propia garantía de la asistencia jurídica gratuita, que no ha nacido del consenso y la opinión de los distintos sectores implicados en el ámbito judicial, sino más bien en la necesidad de ajustar, presupuestariamente, el gasto público del Estado, en evitación de causar males mayores a nuestra economía. Cuando la precipitación preside el mecanismo legislativo, es lógico que aparezcan las distorsiones en la aplicación práctica, o bien por falta de previsión o bien por no corregirlas a tiempo con la modificaciones de las normas complementarias. Lo cierto es que tales disonancias nos permiten disfrutar de este debate teórico que resulta apasionante, atendiendo al meticuloso análisis que nos ofrece la doctrina, confrontado pareceres sólidamente construidos, tanto en las voces que apoyan la tesis de la Sala de lo Social del TSJPV, como en la única voz que hemos podido conocer que critica ese punto de vista.

En la práctica, evidentemente aplaudo la discrepancia que permitirá, cuando menos hasta la modificación de la LAJG, evitar que los recursos extraordinarios devolutivos del orden social, no abonen la pretendida tasa, aunque para ello haya que solicitar la devolución de las efectuadas por la Hacienda Pública.